

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad.: Ejecutivo. **076** 2020 00145 00

Decídese sobre el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de 10 de febrero de 2020, que negó el mandamiento de pago.

En síntesis el censor soporta su inconformidad en que el documento aportado era el original suscrito por los demandados, pues el bolígrafo utilizado era de trazo fino, de modo que cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Para librar mandamiento de pago es indispensable presentarle al juez documentos que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado y que sean plena prueba en su contra como lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que deben estar patentes al momento de introducción del libelo manantial del cobro coercitivo.

Por ello, para que el demandante se legitime en la acción debe acreditar que la obligación cumple con las previsiones de la aludida norma, esto es, que conste en título ejecutivo de modo claro, expreso y exigible.

Pues bien, desde antaño se tiene dicho que es imperativo que el título ejecutivo debe allegarse desde un principio, dado que solo de esa forma

puede acreditarse la existencia de la obligación que se reclama, así como la dimensión del derecho *"...la característica especial y esencial del juicio ejecutivo, que lo diferencia abiertamente de los demás, es la de que se inicie con una orden perentoria de pago, lo que no se logra, como en el sub lite, frente a unos documentos que no reúnan los requisitos ordenados por la ley, y que era indispensable presentarlos junto con la demanda, pues el título base del recaudo no puede suplirse sobre el andar del proceso, sino que la válida existencia del mentado debe aparecer de entrada, como ligado que está indisolublemente a la ley que es la que define el alcance de los diversos documentos, normas que por lo demás se dictan en interés de todos y no de uno o varios particulares."*¹

2. En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie de requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Y según el Título Tercero del Libro Tercero del Código de Comercio, una de las generalidades de los títulos-valores es la de que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, según la definición que trae el artículo 619, y sólo *"producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale salvo que ella los presuma"*, de acuerdo con la regla del rigor cambiario a que se refiere el artículo 620 *ejusdem*.

Ese aspecto formal *"contribuye a fortalecer el título y hace que cobre la soberbia fisonomía de un papel que encierra las virtudes que de él se predicán a través de los cuatro principios rectores, porque en el título la forma constituye su propia sustancia. Faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido carece de valor jurídico buscado, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma"*^{2,3}

¹ Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia 16 de noviembre de 1993. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² FELIPE DE J. TENA, ob. Cit., Pág. 474.

³ BERNARDO TRUJILLO CALLE, *De los Títulos Valores de Contenido Crediticio*, Tomo II, Editorial Temis, página 19,

Cuando se aporta un documento que no se allane a las exigencias formales que rodean los títulos valores, impide que se acceda al mandamiento de pago, máxime cuando se acompaña una copia de esos instrumentos, omisión que imposibilita el ejercicio de la acción cambiaria, puntualmente, porque respecto de ellos campea los principios de originalidad, que tiene carácter genético y el de necesidad, que implica que sólo mediante la exhibición del documento original, que contiene de forma literal la descripción del derecho en él incorporado, puede exigirse de forma eficaz la prestación respectiva.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que "*cuando el título ejecutivo del proceso sean títulos valores esto tiene trascendental importancia ya que la acción cambiaria derivada del título valor y el ejercicio del derecho consignado en él, según el artículo 624 del Código de Comercio, requiere la exhibición del mismo. En virtud de los principios de autonomía y literalidad, se da una inseparabilidad del título como tal y el derecho que en ellos se incorpora. Por esto sin el título no puede haber negociabilidad del derecho. La exhibición del documento legitima a su tenedor para exigir su pago*"⁴.

3. En el asunto sometido a estudio, se promovió la acción ejecutiva con soporte en un documento denominado pagaré sin número, del cual se aduce el cobro compulsivo, sin embargo, como se dejara consignado en el auto impugnado, las firmas de los ejecutados no obran en original, pues son fotocopia.

No se desconoce que los espacios del valor, forma de vencimiento, intereses, nombre del deudor y codeudor, lugar y fecha de creación se hallan en original, sin embargo, la virtualidad de la acción cambiaria solo puede emerger ante la originalidad de la firma de los otorgantes de la promesa cambiaria, que en este caso no se patentiza, dado que, se reitera, la rúbrica está en fotocopia, como también se registra en los traslados.

⁴ Sentencia T-085 de 2001,

Así, conforme al artículo 621 del estatuto mercantil, el título valor a más de contener los requisitos propios de su naturaleza y calidad debe tener inmersa la firma de quien lo crea y de ello se concluye, que la eficacia de las obligaciones de ese documento devienen de la firma que plasma quien se obliga o lo otorga (art. 625).

Si se suscribe un documento cuya firma goza de la presunción de autenticidad y la que se plasma en original la tiene, hace presumir cierto el contenido, luego en esas condiciones para nada tiene injerencia el hecho de que el documento o el texto contenido en él esté en original o en copia, si lo que hace presumir su validez es la firma que lo avala, lo cual no acontece en este asunto.

Luego, la originalidad del título la determina la originalidad de la firma, aunque el texto puede estar en copia (carbón, química, fotocopia), e incluso redactado con posterioridad sobre un papel en blanco. De esta forma lo tiene sentado la jurisprudencia cuando señala que *"como se dijo en el precedente de 30 de mayo de 2003, lo que imprime el carácter original a un documento es la firma puesta directamente sobre el papel, con prescindencia de la forma como hayan sido escritas sus demás cláusulas.*

"Así, en materia de títulos valores, (artículos 621 y 625 del C. de Co.) se otorga una fuerza constituyente a la firma, como que se admite que la firma puesta en un papel en blanco pueda llegar a ser título valor"⁵.

Si se aporta un título-valor, claro está, que reúna todas y cada una de las exigencias previstas en el Código de Comercio y normas que lo complementan, su cobro *"dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas"* (C. Co., art. 793), por lo que resulta inútil acompañar documentos para promover la ejecución bajo la identidad de títulos-valores, cuando no cumplen con cada una de las exigencias de orden legal.

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia de Tutela de 2 de septiembre de 2004, Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla, Ref.: Exp.11001220300020040051601.

4. De suerte, que como el documento mencionado no constituía título-valor al momento de calificarse la demanda y, por tal razón carecía de mérito ejecutivo, no podía abrírsele paso a la ejecución forzada deprecada.

5. En suma, la providencia censurada no se repondrá y se negará la concesión de recurso subsidiario de apelación, puesto que corresponde a un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Negar la concesión de recurso subsidiario de apelación, porque se trata de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 21 fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A. M.



MARTHA ISABEL OSORIO MARTÍNEZ
Secretaria